



NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 064

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN INTESTADA	CARMEN MARÍA URBANO COLCUE	Causante: GABRIEL HOYOS HOYOS	08/08/2023	76-869-40-89-001-2018-00192-00
2	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIA CECILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ	***	08/08/2023	76-869-40-89-001-2021-00083-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido en audiencia del 17 de mayo del 2023, a los apoderados judiciales de las partes para presentar el trabajo de partición y adjudicación, feneció el 08 de junio del mismo año, siendo allegado el mismo dentro de dicho lapso. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 07 de julio del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

SENTENCIA CIVIL No. 002

Vijes Valle, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA**
SOLICITANTE: **CARMEN MARÍA URBANO COLCUE**
CAUSANTE: **GABRIEL HOYOS HOYOS**
RADICACIÓN: **76-869-40-89-001-2018-00192-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante GABRIEL HOYOS HOYOS.

ANTECEDENTE FÁCTICO PROCESAL

La presente demanda para tramitar proceso de sucesión intestada del causante GABRIEL HOYOS HOYOS, promovida por la señora CARMEN MARIA URBANO COLCUE, en calidad de representante legal de la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO; fue presentada y tramitada hasta la programación de la diligencia de inventario y avalúos, por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, bajo el radicado N° 2017-00430-00; ente judicial este que con posterioridad a la inadmisión y subsanación de



la demanda, dispuso su admisión a través del Auto Interlocutorio del 20 de septiembre del 2017, reconociendo como heredera del causante a la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, requiriendo a su vez a los señores MILADY HOYOS MUÑOZ y KEVIN HOYOS MUÑOZ para que se sirvieran informar si aceptaban o repudiaban la herencia, y a la señora BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ, para que manifestara si existía documento alguno que acreditara la declaración de unión marital de hecho con el causante; también se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión y se decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-692840, 370-710106, 370-701965, 370-690043, 370-621535, 370-700293 y 370-701864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

Con posterioridad, los señores BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ, MILEIDY HOYOS MUÑOZ y KEVIN HOYOS MUÑOZ, emitieron pronunciamiento frente a la demanda a través de apoderado judicial, aceptando la herencia con beneficio de inventario y aclarando que la señora MUÑOZ ORTIZ convivía en unión libre con el causante, al momento de su fallecimiento; no obstante, no se acreditó que se encontrara reconocida la unión marital de hecho, y también se solicitó la exclusión de unos bienes de la sucesión, al indicarse que habían sido vendidos en vida por el *de cuius*.

Luego, a través del Auto Interlocutorio del 05 de febrero del 2018, se reconoció a los señores MILEIDY HOYOS MUÑOZ y KEVIN HOYOS MUÑOZ como legítimos herederos del causante y se solicitó aclaración al apoderado judicial, respecto de la intervención el asunto de los señores BLANCA OLIVIA MUÑOZ y SILVIO HOYOS GAVIRIA, quienes previamente, también contestaron la demanda a través del mismo profesional del derecho; aclarándose que los mismos propendían por la exclusión de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-0212092 y 370-701965 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, al haberlos comprado en vida al causante.

Con posterioridad, mediante providencia del 20 de marzo del 2018, se



dispuso fijar hora y fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, misma que se inició y se suspendió; disponiéndose luego por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Cali Valle, por falta de competencia para seguir tramitando el asunto, al tratarse de un asunto de menor cuantía; correspondiéndole por reparto al JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE CALI VALLE, el cual a su vez dispuso su remisión a este Despacho Judicial por competencia territorial; disponiéndose entonces por esta judicatura y a través de providencia del 07 de marzo del 2019, asumir su conocimiento del mismo, y bajo el radicado 2018-00192-00 se continuó su trámite; realizándose la diligencia de inventarios y avalúos en fecha del 17 de mayo del año en curso, y luego de impartirse su aprobación, con exclusión de 2 bienes inmuebles; a saber, los identificados con folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-0701965 y 370-710106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, por encontrarse de acuerdo ambas partes; el mismo quedó así:

“(...) 2. Lote de terreno o predio rural denominado “LA PEÑITA” ubicado en las faldas de la loma “LA BUITRERA”, corregimiento de Carbonero Jurisdicción del Municipio de Vijes Departamento del Valle, distinguido Matrícula Inmobiliaria N° 370-621535, con ficha catastral No. 00-00-0004-0344-000, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, AVALÚO CATASTRAL AÑO 2023: En la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 628.000,00) y conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 942.000,00). 3. Lote de terreno ubicado en la vereda la Pedrera, Corregimiento Carbonero Jurisdicción del Municipio de Vijes Departamento del Valle, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 370-700293 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral No. 00-00-0004-0369-000. En una extensión superficial de DOS MIL SEISCIENTOS VENTICINCO METROS CUADRADOS (2.625). AVALÚO CATASTRAL AÑO 2023: En la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 2.873.000,00) y conforme a lo establecido en el numeral 4° del



Artículo 444 del Código General del Proceso, CUATRO MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 4.309.500,00). 4. Lote de terreno o predio rural denominado “LA PEÑITA” ubicado en la loma “LA BUITRERA” Corregimiento Carbonero Jurisdicción del municipio de Vijes Departamento del Valle, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 370- 701864 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ficha catastral No. 00- 00-0004-0371-000. En una extensión superficial de DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (2.400.). AVALÚO CATASTRAL AÑO 2023: En la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000,00) y conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$354.000,00). 5. Lote de terreno ubicado en la vereda la Pedrera, Corregimiento Carbonero Jurisdicción del Municipio de Vijes Departamento del Valle, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 370-690043 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali ficha, ficha catastral No. 00-00-0004-0357-000. En una extensión superficial de DOS MIL METROS CUADRADOS (2.000.). AVALÚO CATASTRAL AÑO 2023: En la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$198.000,00) y conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 297.000,00). 6. Lote con su respectiva casa de habitación en el construida, ubicada en la finca agrícola o predio rural con su respectiva casa de habitación sobre el construida conocida con el nombre “LA CRUZ” ubicado en la vereda “LA PEDRERA” jurisdicción del Municipio de Vijes – Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-692840 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, No. Predial 0-00-0004-0055-00. AVALÚO CATASTRAL AÑO 2023: En la suma DE ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 11.696.000,00) y conforme a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$ 17.544.000,00). (...) 8. Lote de terreno con sus mejoras conocido con el nombre de Pan de Azúcar, ubicado en la vereda de la Pedrera del municipio de Vijes Valle, distinguido con Matrícula



*Inmobiliaria N° 370-81052 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali y predial N° 00000000000400690000000000, con un área de DIEZ MIL TREINTA Y SEIS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUADRADOS (10.036,50 M2). AVALÚO CATASTRAL AÑO 2023: En la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 6.931.000,00) y conforme a lo establecido en el numeral 4° del Artículo 444 del Código General del Proceso, DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 10.396.500,00). **9.** La suma de ONCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.062.753,77), el cual se encontraba consignados en su Cuenta de Ahorros No. 210-581-0001233-3 del Banco Popular. Dinero que fue retirado por los demandados posterior a la fecha del fallecimiento del causante. **10.** La suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 16.411.160,00), por concepto de cesantías, el cual se encontraba consignado en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. Dinero que fue retirado por los demandados posterior a la fecha del fallecimiento del causante.”*

También se ordenó proceder a efectuar el trabajo de partición, para lo cual, previa solicitud de los mismos, se designó a los apoderados judiciales de las partes, abogados FERNANDO HERNEY ERASO REALPE y EVER DORIAN MARTÍNEZ ORTIZ, otorgándoles un término de quince (15) días para efectuar la labor asignada.

El trabajo de partición y adjudicación fue presentado por los referidos togados, en la data del 05/06/2023; por lo cual procederá el Despacho de conformidad, en los términos del artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el mismo fue presentado de consuno por el apoderado judicial de la parte solicitante, y el mandatario judicial de los requeridos y demás intervinientes en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

La sucesión según nuestra doctrina, es un modo de adquirir el



dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en el artículo 673; modo que se encuentra regulado en el libro tercero del mismo estatuto, y al tenor de lo establecido en dicha normatividad, se enuncia que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha realizado el legislador en los artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso.

Ahora, en el caso objeto de pronunciamiento, se ha rituado el proceso de sucesión, tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal; se han dado además en el presente asunto los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente. Anótese además que, los interesados apoyaron su demanda en sus calidades de hijos del causante, lo cual fue acreditado con pruebas documentales aportadas oportunamente al proceso, sin que las mismas fueran discutidas en el *sub-judice*.

De otro lado, se tiene que la adjudicación consiste en los actos de entrega y titulación de los bienes individuales (partes ó hijuelas) que recibe cada heredero; es decir, la atribución de la propiedad o de los derechos personales de forma individual; siendo esta hecha por la autoridad judicial o el notario encargado del proceso sucesorio y con la cual termina la sucesión, se extingue el albaceazgo y los adjudicatarios dejan de ser herederos o legatarios y la porción de bienes adjudicados a cada uno de ellos se fusiona en su propio patrimonio.

En el caso concreto, al revisar la adjudicación visible en la secuencia 10 del expediente digital; encuentra el juzgado que los profesionales del derecho designados para dicho encargo, tuvieron en cuenta las previsiones del artículo 1037 y 1045 del Código Civil; siendo atendidas a su vez las especificaciones y exclusiones que constaron en la diligencia de inventario y avalúos; encontrándose así a Despacho el presente trabajo de adjudicación de los bienes relictos pertenecientes



al causante GABRIEL HOYOS HOYOS, el cual ha sido elaborado a cabalidad; por lo que ningún reparo le merece al Juzgado el mencionado trabajo, pues se encuentra a tono con la Ley, toda vez que la distribución de los bienes se efectuó en debida forma.

Cabe indicar además que, se encuentran los presupuestos necesarios para la válida aprobación de la partición y, consecuentemente con ella, la respectiva adjudicación de los bienes del causante; considerando también que las partes a través de sus apoderados judiciales, la presentaron conjuntamente, por lo que no habría lugar a objeción alguna al trabajo presentado; situación que da lugar a la aprobación de la partición de acuerdo a lo reglado en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., y a la emisión de los demás ordenamientos legales; tales como levantamiento de medida cautelar y orden de entrega de los inmuebles a la secuestre designada para su cuidado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación presentado el 05 de junio del 2023, por los partidores designados para tal fin, de los bienes y pasivos en cabeza del causante, señor GABRIEL HOYOS HOYOS, quien en vida se identificó con la C.C. N° 6'532.627, y en favor de la menor MARIA DEL MAR HOYOS URBANO, identificada con R.C.N. N° 1.118.257.161 y los señores MILEIDY HOYOS MUÑOZ, identificada con C.C. N° 1.118.256.509 y KEVIN HOYOS MUÑOZ, identificado con C.C. N° 1.118.260.572; en un porcentaje de 33,3333 % para cada uno, respecto de los bienes inmuebles distinguidos con el número de matrícula inmobiliaria N° 370-621535, 370-700293, 370-701864, 370-690043, 370-692840, 370-81052 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; de la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.062.753,77), la cual se encontraba consignada en su Cuenta de Ahorros No. 210-581-



0001233-3 del Banco Popular, y la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$ 16.411.160,00), por concepto de cesantías, misma que se encontraba consignada en el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: REGÍSTRESE esta sentencia junto con el trabajo de partición, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca, en los folios de la matrícula inmobiliaria N° 370-621535, 370-700293, 370-701864, 370-690043, 370-692840, 370-81052. Líbrese oficio por secretaría.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la sentencia y trabajo de partición en la Notaría a elección de los interesados, previa reproducción de los mismos, una vez surtida la diligencia de registro.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, mediante Auto Interlocutorio del 20 de septiembre del 2017, dictado en el asunto bajo el radicado N° 2017-00430-00, sobre los bienes inmuebles distinguidos con el número de matrícula inmobiliaria N° 370-692840, 370-710106, 370-701965, 370-690043, 370-621535, 370-700293 y 370-701864 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; mismo que fue remitido por competencia a este Despacho Judicial. Líbrese oficio por secretaría.

QUINTO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia - secuestre, señora ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, para que dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a esta notificación, se allegar un informe final de la gestión que realizó mientras tuvo a su cargo el cuidado y conservación de los bienes inmuebles secuestrados por cuenta de las presentes diligencias, mismos que se identifican con folios de matrícula inmobiliaria N° 370-692840, 370-710106, 370-690043, 370-621535, 370-700293 y 370-701864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle; al igual que la entrega a sus propietarios, SO PENA de aplicar las consecuencias a que haya lugar, si es desatendida la presente orden judicial. Líbrese oficio por



secretaría.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:
Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5190f485511ceed9e41c4598f1e52f7bf036966b8f43113785191699acd6ad**

Documento generado en 08/08/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>